Defensoría del Pueblo

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N°0017-2011/DP**

Lima, 23 AGO. 2011

**VISTO:**

El Informe Defensorial N° 153 denominado: "Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención";

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.** De conformidad con lo establecido por el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional autónomo, cuya misión es la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.

En materia de niñez y adolescencia, la actuación de la Defensoría del Pueblo se sustenta en los artículos 1° y 44° de la Constitución Política que establecen la primacía de la persona humana, el respeto de su dignidad y la obligación del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Asimismo, en el artículo 4° de la Constitución, que establece la obligación de la sociedad y del Estado de brindar especial protección a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de abandono.

**Segundo.- Objetivo general y ámbito de aplicación del Informe Defensorial.** El Informe Defensorial analiza la aplicación de la normativa que regula el procedimiento de investigación tutelar tanto en sede administrativa como judicial de los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Callao, Cusco y Loreto, desde la perspectiva del Interés Superior del Niño y del derecho a vivir en una familia.

Para la elaboración de este informe se ha recopilado y analizado 123 expedientes de investigación tutelar tramitados y concluidos entre los años 2007 al 2010, pertenecientes a los distritos judiciales antes señalados, tanto en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (en adelante, Inabif) como en el Poder Judicial, permitiendo visibilizar patrones y tendencias de los órganos responsables de tramitar el procedimiento de investigación tutelar. Dichos expedientes incluyen la situación de 144 niños, niñas y adolescentes en presunta situación de abandono.

**Tercero.- La obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono.** Se calcula que en nuestro país existen aproximadamente diecisiete mil niños, niñas y adolescentes en abandono, albergados en Centros de Atención Residencial (CAR). Esta cifra no recoge el gran número de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las calles, como producto de graves problemas de desestructuración familiar, que en muchos casos tienen a la pobreza como telón de fondo.

La obligación general de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte del Estado surge de diversos instrumentos internacionales, los cuales a su vez establecen el deber específico de atender a quienes se encuentran en presunta situación de abandono. Entre éstos, el instrumento más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño que consagra la "Doctrina de Protección Integral", que reconoce en los niños, niñas y adolescentes como sujetos

de derecho que deben ser protegidos por el Estado, por la familia y por la comunidad, en razón de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

A nivel nacional, la obligación de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en presunto estado de abandono, se encuentra establecida expresamente en el artículo 4° de la Constitución, así como en el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) y en el artículo 25° del mismo cuerpo normativo.

**Cuarto.- El abandono como situación de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.** La Defensoría del Pueblo considera que la noción de abandono debe partir de un enfoque que permita entenderlo como *una situación de vulneración de derechos o de desprotección* que se puede originar en diversas circunstancias sociales y/o familiares, y que debe ser revertida mediante la adopción de medidas de protección especiales que apunten no sólo a brindar cuidado y asistencia a las personas menores de edad que la padecen, sino a prestar el apoyo y asesoría a los padres, madres y/o familiares responsables de su cuidado.

**Quinto.- La finalidad de las medidas de protección frente a la situación de abandono.** Las medidas de protección son aquellas acciones estatales llevadas a cabo a través de órganos especializados que tienen por finalidad restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas medidas deben ser diseñadas e implementadas desde el reconocimiento de la corresponsabilidad estatal y social establecida en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, y deben incluir servicios de apoyo y asesoría a los integrantes de la familia, privilegiando el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia.

**Sexto.- Sobre la autoridad competente para adoptar medidas de protección.** De acuerdo a la legislación internacional, la autoridad competente para adoptar medidas de protección puede ser judicial o administrativa. Sin embargo, existen corrientes doctrinarias que cuestionan su naturaleza judicial, lo que ha determinado una tendencia a la desjudicialización del procedimiento, pasando éste a ser asumido por instancias administrativas casi siempre vinculadas a los servicios sociales estatales.

**Sétimo.- El procedimiento de investigación tutelar en el Perú y algunos problemas identificados en su regulación.** De acuerdo con el artículo 245° del CNA y del artículo 2°, inciso a) del D.S. N° 011-2005-MIMDES, Reglamento de los Capítulos IX y X del Título II del Libro Cuarto del CNA, modificados por la Ley N° 28330, el procedimiento de investigación tutelar tiene como finalidad determinar si una persona menor de edad se encuentra o no en situación de abandono y, en caso afirmativo, aplicar las medidas de protección correspondientes.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Mimdes), a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif), tiene la función de tramitar los procedimientos de investigación tutelar, con conocimiento del Fiscal de Familia y disponer en forma provisional las medidas de protección. Sin embargo, hasta la fecha, esta competencia ha sido ejercida solamente en Lima, Lima Norte y Callao. En el resto del país, el Poder Judicial continúa a cargo de la tramitación de estos procesos, lo que genera que se presenten ciertos problemas en su desarrollo.

El CNA establece las causales por las que la autoridad competente puede iniciar el procedimiento de investigación tutelar, y en su caso, declarar el estado de abandono de un niño, niña o adolescente. Asimismo, establece la forma de inicio del procedimiento, las medidas provisionales de protección que deben ser dispuestas a favor del niño, niña o adolescente en presunto estado de abandono, las diversas diligencias que deben adoptarse, la forma de conclusión anticipada del procedimiento; entre otros aspectos.

Sobre las causales para iniciar la investigación tutelar, cabe advertir que la causal referida a la *"carencia de las calidades morales"*, no se puede determinar fácilmente en razón a su contenido moral. Asimismo, la causal sobre la *"carencia de calidades mentales necesarias para asegurar la correcta formación"*, también puede ser cuestionada si no existe una prueba indubitable que acredite la discapacidad mental que impida cuidar de un niño, niña o adolescente y/o proteger sus derechos fundamentales.

En relación a la causal referida al *"maltrato de las personas menores de edad por quienes están obligados a protegerlos o permitir que otros lo hicieran"*, resulta pertinente advertir que en la práctica esta causal puede constituir también un supuesto de violencia familiar.

Por su parte, el *"Instructivo Legal, Social, Psicológico y de Salud de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar"*, considera a los centros preventivos de la Policía Nacional y a los centros de salud – hospitales como establecimientos de protección especial para albergar a niños, niñas y adolescentes a pesar de que no tienen como función brindar atención integral, ni menos realizar un trabajo de reinserción familiar.

Este mismo documento señala expresamente que cuando el Ministerio Público o la Policía Nacional remiten a un niño, niña o adolescente en presunto estado de abandono al Inabif, se deberá contar con los resultados de diversos exámenes médicos, exigencia que vulnera el principio de legalidad, en primer lugar, porque realiza una distinción que el artículo 245° del CNA no establece, dificultando la inmediatez de la atención de la persona menor edad por parte del Inabif y, en segundo término, porque dichos exámenes deben ser solicitados por el Inabif y no por las fiscalías o las autoridades policiales.

**Octavo.- Principales datos obtenidos en el análisis de expedientes de investigación tutelar.**

1. En Lima, el 83% (30) de las investigaciones tutelares realizadas comprendió a infantes menores de un año, mientras que en Cusco y en Loreto, 30% (9) y 48% (38), respectivamente, correspondieron a adolescentes entre los 12 a 17 años de edad.

2. Respecto al sexo de las personas menores de edad, en Cusco y Lima no hubo una prevalencia significativa de determinado sexo sobre otro, mientras que en Loreto se constató una prevalencia de niñas y adolescentes mujeres.

3. En relación con su situación familiar, en Lima, el 54% (19) de los niños, niñas y adolescentes investigados no tenía familia; mientras que, en el Cusco, el 76% (19) y en Loreto el 77% (49), contaban con una familia y/o mantenían vínculos con ella.

4. Sobre las causales que determinan el inicio del procedimiento mencionado, en Lima, la causal más alegada fue tener la condición de expósito; en el Cusco, encontrarse en total desamparo; mientras que en Loreto, la causal más invocada fue el incumplimiento del deber de cuidado. Cabe resaltar que, en Loreto, el 23% (15) de los casos, invocaron causales no previstas en la norma, en tanto que el 15% (10) no alegó causal alguna.

5. En cuanto a los tipos de medidas de protección, la medida provisional más utilizada fue el acogimiento residencial en los Centros de Atención Residencial (CAR), pese a su declarada excepcionalidad.

   En Lima y Loreto se utilizaron medidas de protección no previstas en el ordenamiento vigente, tales como la atención en centros preventivos de la Policía Nacional del Perú, en centros de atención para mujeres víctimas de violencia de género, o el internamiento en hospitales.

6. En relación con la actuación y resultado de las diligencias orientadas a la identificación de los niños, niñas y adolescentes en presunta situación de abandono, en Lima y Cusco, la diligencia más actuada fue la pericia pelmatoscópica en el 97%(34) y el 40% (10) de los casos, respectivamente. En Loreto, la solicitud de copias de actas de nacimiento a los registros civiles de las municipalidades ascendió a un 36% (23).

   En todos los distritos judiciales analizados las pericias pelmatoscópicas permitieron identificar en pocos casos a niños, niñas y adolescentes, evidenciando que la inexistencia de una base de datos a escala nacional de huellas dactilares restringe la posibilidad de confrontar las huellas de los menores de edad en presunto estado de abandono, con otras huellas.

   Las actas o partidas de nacimiento permitieron identificar a una persona menor de edad en Lima, a tres en Cusco y a nueve en Loreto.

7. Respecto de las evaluaciones médico-legales de los niños, niñas y adolescentes en presunta situación de abandono, se verificó que la evaluación médico-legal más actuada fueron los exámenes psicosomáticos y el de integridad sexual. Con relación a estos últimos, los resultados arrojaron positivo en Lima en un caso, en ninguno en el Cusco, mientras que en Loreto fueron solamente cuatro.

   La importancia de los exámenes de integridad física y sexual radica en que mediante su actuación es posible determinar la existencia de lesiones o agresiones en agravio de los menores de edad que, incluso, pueden tener carácter delictivo.

8. En cuanto a las declaraciones de los niños, niñas, adolescentes de seis a más años, en Lima se recibió la declaración de dos menores de edad; en Cusco, de 10 y en Loreto, de 42. Esta información permite sostener que hace falta un mayor esfuerzo para que se tomen las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de garantizar de mejor manera su derecho a ser escuchados.

   En muy pocos casos en las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes estuvieron presentes tanto el Fiscal de Familia o Mixto como el abogado de oficio. Esto demuestra un escaso nivel de tutela de los derechos con que cuentan los niños, niñas y adolescentes en el momento de prestar su declaración.

9. En relación con los informes técnicos emitidos en Lima, los informes técnicos iniciales se emitieron en el 100% (35) de los expedientes; en Cusco, en el 60% (15); y, en Loreto, en el 66% (42). Los informes evolutivos, en Lima fueron emitidos en el mismo porcentaje que los iniciales; en Cusco, en el 48% (12); y, en Loreto, en el 47% (30) de los casos. Ello demuestra la mayor preocupación del Inabif por la elaboración de los informes señalados.

   Es preocupante que en Cusco y Loreto no se haya elaborado informes multidisciplinarios en todos los casos, ya que la decisión final sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes debe adoptarse previa evaluación y opinión de los diferentes equipos técnicos multidisciplinarios.

   En los tres distritos judiciales señalados, la estructura de los informes iniciales y evolutivos no fue integrada. Ello constituye una deficiencia importante en la medida en que la evaluación de la situación individual y socio-familiar de los niños, niñas y adolescentes debe ser integral, a partir del intercambio de opiniones y visiones de los distintos profesionales que conforman los equipos técnicos multidisciplinarios.

En su mayoría, los informes técnicos iniciales y evolutivos fueron de tipo social en los tres distritos judiciales, seguidos de los informes de tipo psicológico. Finalmente, los informes médicos se emitieron en escasos porcentajes.

Tanto los informes técnicos sociales como los de carácter psicológico dieron cuenta en pocos casos de un trabajo orientado a la reinserción familiar.

10. En cuanto a la actuación y resultados de las diligencias orientadas a la búsqueda, ubicación e identificación de los padres, madres, familiares o terceros responsables, se ha verificado que los pedidos de información sobre denuncias por secuestro o desaparición de las personas menores de edad fueron formulados en Lima, en el 100% (35) de los casos revisados; en Cusco, en el 64% (16); y, en Loreto, sólo en el 6% (4).

Los pedidos de búsqueda y ubicación de los padres, familiares y terceros responsables fueron escasos, al igual que los resultados.

La solicitud de la ficha de inscripción al Reniec de los padres y madres, en los expedientes revisados, se llevó a cabo: en Lima en el 42% (15); en Cusco, en el 8% (2); y, en Loreto, en el 15% (10). En el caso de los familiares y terceros responsables, se solicitó en un porcentaje mínimo. Cabe advertir que la mayoría de las solicitudes obtuvo resultados positivos.

11. La evaluación más realizada en el caso de los padres, madres y familiares fue de carácter psicológico en los tres distritos judiciales. En el caso de los terceros responsables, no se realizó evaluación alguna.

12. En relación con el sentido de los informes finales del Inabif, se verificó que en Lima se emitió dicho informe en la totalidad de los casos (35), y en todos ellos se opinó por la declaración de abandono.

13. En cuanto al sentido y criterios expuestos en los dictámenes fiscales, en el 100% de los expedientes de Lima los dictámenes se pronunciaron a favor de la declaración de abandono; mientras que en Cusco y Loreto, ello ocurrió en el 53% (7) y 47% (18) de los casos, respectivamente.

Respecto a los informes evolutivos de los equipos multidisciplinarios, éstos fueron tomados en cuenta en los dictámenes fiscales en Lima en el 45% (16), en Cusco, en el 23% (3); y, en Loreto, en el 44% (17). Con relación a los informes finales presentados por el Inabif en la ciudad de Lima, sólo fueron tomados en cuenta en el 17% (6) de los dictámenes emitidos.

En Lima, el 45% (16) de los dictámenes se sustentó en el derecho a vivir en familia. Esta orientación se observa con menor intensidad en Cusco y Loreto.

Sobre la valoración de la opinión de los niños, niñas y adolescentes en el momento de la emisión del dictamen fiscal en Lima, sólo en un caso se tomó en cuenta esta opinión; en Cusco, en ningún caso; y, en Loreto, sólo se consideró en 18% (7) de los dictámenes emitidos.

En algunos dictámenes, los argumentos utilizados por el Fiscal para sustentar su posición se vincularon a una visión propia de la doctrina de la situación irregular. Esto se evidenció en Lima en el 11% (4) de los dictámenes emitidos; en Cusco, en el 15% (2); y, en Loreto, en el 21% (8).

La situación económica de las familias también se consideró como un criterio de evaluación para declarar el abandono. En Lima en el 8% (3) de los casos y en Loreto, en el 7% (3) de los casos. En Cusco no se consideró en ningún caso.

14. En relación con el sentido y los criterios expuestos en las resoluciones judiciales de primer grado, en Lima en el 97% (34) de los casos el órgano jurisdiccional adoptó la decisión de declarar el abandono. En Cusco y en Loreto, el abandono se declaró en el 28% (7) y en el 27% (17) de los expedientes revisados, respectivamente.

    En Lima, sólo en el 25% (9) de los casos, las resoluciones se basaron expresamente en los informes del Inabif.

El derecho a vivir en familia fue invocado en Lima en el 40% (14) de las resoluciones judiciales; en Cusco en el 32% (8); y, en Loreto, en el 47% (30).

La opinión de los niños, niñas y adolescentes se tomó en consideración en una sola oportunidad, en Lima (que equivale al 3% de las resoluciones), mientras que en Cusco no fue invocada en ningún caso. En Loreto, ello ocurrió en el 17% (11) de las resoluciones.

Los razonamientos vinculados a la doctrina de la situación irregular se pusieron de manifiesto en Lima y Cusco, en el 17% (6) y el 8% (2) de las resoluciones emitidas, respectivamente; en Loreto, en el 11% (7).

La precaria situación económica de la familia fue subrayada como motivo principal de la declaración de abandono en el 5% (2) de las resoluciones expedidas en Lima, y en 6% (4) de las resoluciones en Loreto. No se dio en Cusco en caso alguno.

15. El análisis de las resoluciones judiciales que se pronunciaron por el abandono de los niños, niñas y adolescentes reveló que, como consecuencia de dicha decisión, generalmente en Lima y Cusco se declaró la pérdida de la patria potestad; en tanto, en Loreto, ello ocurrió en casi la mitad de los casos.

16. Las medidas de protección dispuestas con mayor frecuencia en Lima y Cusco fueron las de acogimiento residencial. En Loreto, la más adoptada fue la custodia a cargo de los familiares o terceros.

17. Las normas que regulan el procedimiento de investigación tutelar no establecen un tiempo de duración determinado. En Lima, Cusco y Loreto se verificó que los procesos de investigación tutelar duraron entre uno y dos años.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- APROBAR** el Informe Defensorial Nº 153 "Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención", elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

**Artículo Segundo.- RECOMENDAR al Congreso de la República:**

a) CONSIDERAR en el marco del proceso de reforma del Código de los Niños y los Adolescentes, el diseño del procedimiento de investigación tutelar como un mecanismo de protección especial cuya finalidad es restituir derechos y no solamente constatar la situación de abandono. Este nuevo diseño deberá tomar en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

a.1. CONSIDERAR el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a vivir en una familia

a.2. ELIMINAR la causal prevista en el artículo 248° inciso b) del CNA referida a la *"carencia de calidades morales".*

a.3. CONSIDERAR en lo concerniente a la causal referida a la *"carencia de calidades mentales"* señalada en el artículo 248° inciso b) del CNA, lo previsto en el numeral 4, artículo 23° de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, la cual establece la posibilidad de separar a los niños, niñas y adolescentes de sus padres y/o madres, previo examen judicial y tomando en cuenta el Interés Superior del Niño.

a.4. PRECISAR en qué casos las conductas de maltrato físico y/o psicológico deben ser tramitadas como actos de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar o como supuestos de presunción de abandono.

a.5. PRECISAR los criterios generales para la adopción y ejecución de las medidas de protección, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos internacionales, principalmente en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de las Naciones Unidas (temporalidad, excepcionalidad del acogimiento residencial, profesionalización de la atención a los niños, niñas y adolescentes, evitar el desarraigo familiar y social, descentralización de los servicios de atención).

a.6. PRECISAR que la asistencia legal es obligatoria para los niños, niñas y adolescentes sujetos al procedimiento de investigación tutelar.

a.7. PRECISAR que los informes técnicos multidisciplinarios iniciales y evolutivos se elaboren en todos los procedimientos de investigación tutelar, independientemente de la medida de protección aplicada.

b) DEFINIR el ámbito de actuación entre la Ley N° 27637, Ley que crea refugios temporales para víctimas de violencia sexual, y la Ley N° 29174, Ley de Centros de Atención Residencial de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo Tercero.- RECOMENDAR a la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social:**

ELABORAR y APROBAR un plan de implementación para que el Inabif asuma la competencia en el procedimiento de investigación tutelar a nivel nacional, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28330, así como en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del D.S. 011-2005-MIMDES.

**Artículo Cuarto.- RECOMENDAR al Ministro de Justicia:**

IMPLEMENTAR las medidas pertinentes para garantizar el patrocinio de abogados de oficio a favor de las personas menores de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del D.S. 011-2005-MIMDES.

**Artículo Quinto.- RECOMENDAR al Ministro del Interior:**

DISPONER las medidas necesarias para que la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus funciones previstas en el artículo 54° inciso c) de su Reglamento de Organización y Funciones, implemente una base de datos sistematizada de huellas dactilares a nivel nacional, que permita identificar a los niños, niñas y/o adolescentes en presunta situación de abandono.

**Artículo Sexto.- RECOMENDAR a la Directora Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif):**

a) DISPONER que durante la tramitación del procedimiento de investigación tutelar se tome en consideración que la presunta situación de abandono puede estar afectando a más de un niño, niña o adolescente que conforman un mismo núcleo familiar.

b) ADOPTAR las medidas correspondientes para garantizar que en las resoluciones que dan inicio al procedimiento de investigación tutelar, se señale expresamente la causal por la cual se presume la situación de abandono, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes (CNA).

c) ADOPTAR las medidas correspondientes para que, en el marco de una investigación tutelar, se disponga la aplicación de las medidas de protección provisionales previstas en el artículo 22° del D.S. 011-2005-MIMDES, tomando en cuenta que la medida de acogimiento residencial es de carácter subsidiario, de acuerdo a lo señalado en el artículo III.4 del Título Preliminar de la Ley N° 29174 (Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes).

d) DISPONER que se tomen las acciones necesarias para que, en los casos en que se ordene la hospitalización de los niños, niñas y adolescentes en presunta situación de abandono, se dicten simultáneamente cualquiera de las medidas de protección previstas en el artículo 243° del CNA.

e) ADOPTAR las medidas correspondientes para que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, literal h) del D.S. 011-2005-MIMDES, asuma la atención de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los centros preventivos de la Policía Nacional del Perú.

f) MODIFICAR el contenido del numeral 4.1.3 del "Instructivo Legal, Social, Psicológico y de Salud de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar" aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva de Inabif N° 669 con fecha 26 de julio de 2011, en el sentido de que no se exija ningún tipo de examen médico-legal como requisito para que el Inabif asuma la atención de los niños, niñas y adolescentes en presunto estado de abandono.

g) COORDINAR con las instituciones competentes la implementación de la medida de protección referida a la "participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social", en virtud de lo dispuesto por el artículo 24° del D.S. 011-2005-MIMDES.

h) ADOPTAR las medidas que correspondan para garantizar que, en el marco de los procedimientos de investigación tutelar —y siempre que se encuentren en la capacidad de responder— se tome la declaración de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del CNA, concordado con el artículo 8° del D.S. 011-2005-MIMDES.

i) ADOPTAR las medidas pertinentes para garantizar que, con independencia del tipo de medida de protección dispuesta, se elaboren informes técnicos multidisciplinarios tanto iniciales como evolutivos, a fin de garantizar el fortalecimiento de los vínculos familiares, en atención a lo señalado en el artículo 252° del CNA, el Interés Superior del niño y el derecho a vivir en una familia.

j) DISPONER la implementación de medidas destinadas a lograr que los informes técnicos multidisciplinarios, tanto iniciales como evolutivos, tengan una estructura integrada y respondan a un trabajo coordinado de los integrantes del equipo multidisciplinario, en atención a lo dispuesto en el artículo 12° del D.S. N° 011-2005-MIMDES.

k) FORTALECER la institucionalidad y la gestión de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar (UGIT) para dotarla de mayor capacidad que le permita cumplir las funciones establecidas en las normas que regulan el procedimiento de investigación tutelar.

**Artículo Séptimo.- RECOMENDAR a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cusco y Loreto:**

a) DISPONER que durante la tramitación del procedimiento de investigación tutelar se tome en consideración que la presunta situación de abandono puede estar afectando a más de un niño, niña o adolescente que conforman un mismo núcleo familiar.

b) ADOPTAR las medidas correspondientes para garantizar que en las resoluciones que dan inicio al procedimiento de investigación tutelar se señale expresamente la causal por la cual se presume la situación de abandono, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 248° del Código de los Niños y Adolescentes (CNA).

c) DISPONER las acciones pertinentes para que se cumpla con notificar en todos los casos la resolución de inicio del procedimiento de investigación tutelar al representante del Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 6° del D.S. N° 011-2005-MIMDES.

d) ADOPTAR las medidas correspondientes para que en el marco del procedimiento de investigación tutelar se disponga la aplicación de las medidas de protección provisionales previstas en el artículo 22° del D.S. 011-2005-MIMDES, tomando en cuenta que la medida de acogimiento residencial es de carácter subsidiario, y como tal debe adoptarse como última medida, de acuerdo a lo señalado en el artículo III.4 del Título Preliminar de la Ley N° 29174 (Ley General de Centros de Atención Residencial de niñas, niños y adolescentes).

e) IMPLEMENTAR las medidas que correspondan para garantizar que, en el marco de los procedimientos de investigación tutelar —y siempre que se encuentren en la capacidad de responder—, se tome la declaración de los niños, niñas y adolescentes, los que tienen derecho a expresar su opinión libremente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del CNA, concordado con el artículo 8° del D.S. 011-2005-MIMDES.

f) ADOPTAR las medidas pertinentes para garantizar que, con independencia del tipo de medida de protección aplicada, se elaboren informes técnicos multidisciplinarios tanto iniciales como evolutivos, a fin de garantizar el fortalecimiento de los vínculos familiares, en atención a lo señalado en el artículo 252° del CNA, el Interés Superior del niño y el derecho a vivir en familia.

g) DISPONER la implementación de medidas destinadas a lograr que los informes técnicos multidisciplinarios, tanto iniciales como evolutivos, tengan una estructura integrada y respondan

a un trabajo coordinado de los integrantes del equipo multidisciplinario, en atención a lo dispuesto en el artículo 12° del D.S. N° 011-2005-MIMDES.

h) ADOPTAR las medidas pertinentes para que en la etapa de conclusión del procedimiento de investigación tutelar, se exija el dictamen del Ministerio Público en un plazo no mayor de 5 días, en virtud a lo dispuesto en los artículos 249° del CNA y 32° del D.S. 011-2005-MIMDES.

i) ADOPTAR las medidas que correspondan para garantizar que la resolución judicial final sea notificada a todas las partes intervinientes en el procedimiento de investigación tutelar en un plazo que no excederá los 15 días calendarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33° del D.S. 011-2005-MIMDES.

**Artículo Octavo.- RECOMENDAR a los (y las) jueces de Familia o Mixtos de los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Callao, Cusco y Loreto:**

a) RECORDAR que la finalidad del procedimiento de investigación tutelar no es solamente constatar la situación de abandono de un niño, niña o adolescente, sino la restitución de sus derechos fundamentales, principalmente, su derecho a vivir en una familia.

b) RECORDAR que en el momento de emitir la resolución final tengan en consideración, cualquiera sea el sentido de ésta, lo siguiente: la condición de sujetos de derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo II del Título Preliminar del CNA); el derecho fundamental a vivir en una familia (artículo 8° del CNA); la opinión de los niños, niñas y adolescentes (artículo 9° del CNA); los informes evolutivos emitidos por los equipos técnicos multidisciplinarios (artículo 246° del CNA); el informe final del Inabif donde corresponda (artículo 30° del D.S. 011-2005-MIMDES), y que la precaria situación económica no constituye causal para declarar el abandono (artículo 248° del CNA).

**Artículo Noveno.- RECOMENDAR a los (y las) Fiscales Superiores Decanos de los distritos judiciales de Cusco y Loreto:**

a) ADOPTAR las medidas correspondientes para garantizar, en el marco de una investigación tutelar, la presencia del representante del Ministerio Público en la declaración de los niños, niñas y adolescentes, padres y/o madres, familiares y/o terceros responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del D.S. 011-2005-MIMDES.

b) IMPLEMENTAR las medidas necesarias para que en los procedimientos de investigación tutelar se emita el dictamen del Ministerio Público, en virtud a lo dispuesto en los artículos 249° del CNA y 32° del D.S. 011-2005-MIMDES.

**Artículo Décimo.- RECOMENDAR a los (y las) Fiscales de Familia o Mixtos de los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Callao, Cusco y Loreto:**

a) RECORDAR que la finalidad del procedimiento de investigación tutelar no es solamente constatar la situación de abandono de un niño, niña o adolescente, sino la restitución de sus derechos fundamentales, principalmente, su derecho a vivir en una familia.

b) RECORDAR que en el momento de emitir dictamen tengan en consideración, cualquiera sea el sentido de éste, lo siguiente: la condición de sujetos de derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo II del Título Preliminar del CNA); el derecho fundamental que les asiste a vivir en una familia (artículo 8° del CNA); la opinión de los niños, niñas y adolescentes (artículo 9° del CNA); los informes evolutivos emitidos por los equipos técnicos multidisciplinarios

(artículo 246°, literal e) del CNA); el informe final del Inabif donde corresponda (artículo 30° del D.S. 011-2005-MIMDES), y que la precaria situación económica de sus familias no constituye causal para declarar el abandono (artículo 248° del CNA).

**Artículo Décimo Primero.- RECOMENDAR a los Directores y Directoras de los Centros de Atención Residencial:**

a) DISPONER que los informes técnicos multidisciplinarios iniciales y evolutivos se elaboren en todos los procedimientos de investigación tutelar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del D.S. N° 011-2005-MIMDES.

b) DISPONER la implementación de medidas destinadas a lograr que los informes técnicos multidisciplinarios, tanto iniciales como evolutivos, tengan una estructura integrada y respondan a un trabajo coordinado de los integrantes del equipo multidisciplinario, en atención de lo dispuesto en el artículo 12° del D.S. N° 011-2005-MIMDES.

c) DISPONER que los informes técnicos evolutivos den cuenta de un trabajo dirigido a buscar el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252° del Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo Décimo Segundo.-** ENCARGAR el seguimiento de la presente Resolución Defensorial a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

**Artículo Décimo Tercero.-** INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)